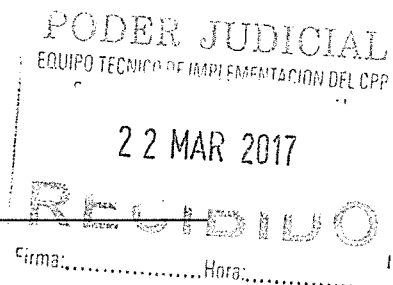


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**



Lima, 14 de Marzo de 2017

OF. Nro.1607-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Noviembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 670-2016**, interpuesto por la defensa técnica del procesado José Raúl Beltrán Sarrín, en el **Proceso Nro. 207-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración de justicia- encubrimiento personal y real- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

*Proveído:*


*Fe*

*Firma*



**Inadmisibilidad de la casación**

**Sumilla:** no procede desarrollar doctrina innecesariamente.

**Norma:** Art. 427 inc. 4 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** Casación excepcional, doctrina jurisprudencial, facultad discrecional.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, miércoles dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS**

El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Raúl Beltrán Sarrín**, contra la resolución del 27 de junio de 2016 - fojas 1091 - que confirmó la resolución apelada del 10 de junio de 2016 - fojas 803 -, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra el citado procesado y otros por los delitos contra la administración de justicia - encubrimiento personal y real en agravio del Estado.

Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensa técnica del procesado José Raúl Beltrán Sarrín en su recurso de casación - fojas 1042 - argumenta que:

1. Invoca la procedencia excepcional del recurso de casación del inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo las causales de procedencia de infracción a la norma procesal y por manifiesta ilogicidad o falta de logicidad en la motivación de los incisos 2 y 4 del artículo 429 del mismo código adjetivo.
2. Sostiene que no existen suficientes elementos de convicción para sostener los delitos que se le imputan así como tampoco son capaces de informar sobre la existencia del dolo por los delitos de encubrimiento real y personal. Del mismo modo, dichos

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



11/03 MAR/2017

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



elementos de convicción no son capaces de determinar la participación del procesado en los delitos que se le imputan.

3. No se ha realizado el razonamiento probatorio necesario al mencionarse los actos de investigación en cuya elaboración no intervino el procesado José Raúl Beltrán Sarrín.
4. Los elementos de convicción incorporados no son los que determina la prognosis de la pena, la misma que no ha sido motivada, apartándose de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema contenida en el recurso de casación N° 626-2013-Moquegua. Se ha acudido, a efectos de la prognosis de la pena, al concurso real lo cual no ha sido propuesto en el requerimiento de prisión preventiva.

## **II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

### ***Marco legal aplicable***

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que contempla la inadmisibilidad del mismo.

### ***Consideraciones doctrinales***

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho. De modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados. Afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima.



11 4 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



la causa, lo que es impropio de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En el recurso de casación, la protagonista es la ley.

4. En tanto el recurso de casación versa sobre cuestiones de puro derecho, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales<sup>1</sup>: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial<sup>2</sup>. Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

#### *Análisis del caso concreto*

5. Desde un primer momento, se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con señalar la aplicación que pretende de las normas supuestamente infringidas. Ello supone una vulneración del inciso 1 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal que por sí sola importa la inadmisibilidad del recurso.
6. Por otro lado, tenemos que la resolución impugnada es un *auto* que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva dictado contra el recurrente Beltrán Sarrín. Este tipo de resoluciones escapan a la impugnabilidad objetiva – qué se puede impugnar – mediante recurso de casación conforme al inciso 1 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal<sup>3</sup>. Ello en tanto la citada resolución no pone fin al procedimiento, y el delito más grave que se le imputa conforme al auto impugnado –

<sup>1</sup> Cfr. Cubas Villanueva, Victor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

<sup>2</sup> Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

<sup>3</sup> Artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal. Procedencia.-

“1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. El subrayado es nuestro.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,

14 MAR. 2017



Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



encubrimiento real del artículo 405 del Código Penal<sup>1</sup> -, no supera los seis años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo.

5 7. En efecto, el legislador ha establecido barreras al acceso a la casación. En el caso de autos, se exige que pongan fin al procedimiento y que el delito imputado supere en su extremo mínimo los 6 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, para evitar que exista total oscuridad en la aplicación del derecho objetivo cuanto el auto no supera dichas limitaciones, se ha establecido la causal excepcional del inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.

8. Mediante el inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, las partes pueden proponer que de modo excepcional y discrecional, la Corte Suprema admita a trámite un recurso de casación porque resulta *necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial*. Esto implica que cuando el tema goza de claridad, porque por ejemplo ya existen precedentes al respecto, esta causal no se puede configurar, pues no hay nada que desarrollar. Estamos ante un supuesto de falta de interés casacional.

9. En esta línea argumentativa se advierte, como el propio recurrente señala, que la prisión preventiva es un tema que ya ha sido desarrollado por esta Suprema Corte en la sentencia recaída en el recurso de casación N° 626-2013-Moquegua, del 05 de setiembre de 2014, y por tanto, no hay nada que desarrollar al respecto. No existiendo un tema que exija el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no hay razón para que se acepte de modo excepcional y discrecional el recurso de casación que nos ocupa.

10. Aún más, el recurrente invoca la causal excepcional contenida en el inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, sin embargo no justificó adicionalmente y puntualmente las razones por las cuales se debería desarrollar la

<sup>1</sup> Artículo 405 del Código Penal.- Encubrimiento real

"El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



14 MAR. 2017

Dña. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



doctrina jurisprudencial del Supremo Tribunal. Requisito establecido en el inciso 3 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal. El recurrente se ha limitado a señalar una serie de agravios que vendrían a ser propios de un recurso de apelación, el cual ya tuvo lugar en el presente caso dejando a salvo el derecho a la doble instancia.

- 5
11. En atención a las razones expuestas, se evidencia que el presente recurso de casación no cumple con las exigencias establecidas en nuestro código procesal ni se logra configurar la causal excepcional de procedencia de la casación que ha invocado. En consecuencia, la presente casación debe ser rechazada de plano *- in limine -* conforme al literal "a" del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal puesto que carece manifiestamente de fundamento conforme a lo ya señalado.

*Respecto a la condena de costas*

12. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

**III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

- 1
- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **José Raúl Beltrán Sarrín**, contra la resolución del 27 de junio de 2016 - fojas 1091 - que confirmó la resolución apelada del 10 de junio de 2016 - fojas 803 -, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva contra el citado procesado y otros por los delitos contra la administración de justicia - encubrimiento personal y real en agravio del Estado.
- II. **CONDENARON** al recurrente **José Raúl Beltrán Sarrín** al pago de las costas del presente recurso que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria conforme al artículo 506 del Nuevo Código Procesal Penal.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fidel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



11 MAR 2017  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N° 670 - 2016  
AYACUCHO

III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen.  
Notificándose. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo por licencia  
del señor juez supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/Isag

14 MAR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



21/4/MAR/2017

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA